



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	OLGA MARÍA MANTILLA DE PACHECO
Radicado:	110013110011 2022 01055 00
Providencia:	Auto No. 389
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión de la causante OLGA MARÍA MANTILLA DE PACHECO, por intermedio de apoderado judicial por los señores LUZ ENITH, LUDY MARÍA, DIOSEMEL, JHON JAIRO, EMIRO ANTONIO y MANUEL ÁNGEL MANTILLA PICÓN, en calidad de sobrinos de la causante, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien se hizo una relación de activos y pasivos dentro del escrito de demanda, no fue presentado como **anexo** de la misma, tal como la normatividad existente en la materia. Bajo este entendido, el apoderado interesado deberá presentar el **inventario y avalúo** de los bienes como anexo de la demanda, inventariando únicamente el porcentaje del bien que se encuentre en cabeza de la causante conforme los certificados de tradición y libertad aportados al plenario.
2. A la par, deberá aportar todos los soportes de los bienes inventariados en cabeza del causante, así como el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 6° del art. 489 del CGP, aportando copia del **avalúo catastral** de los bienes inmuebles inventariados actualizado para el **año 2022**, contexto indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de **suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem**.
3. Informar si existen más herederos para ser llamados a juicio de conformidad con los órdenes hereditarios regulados en el art. 1045 y siguientes del CC, en caso afirmativo deberá aportar las direcciones físicas y electrónicas para su correspondiente notificación, además de los registros civiles de nacimientos.
4. Conforme lo estipulado en el **numeral 10º del art. 82 del CGP**, deberá informar las direcciones **físicas y electrónicas** de todos los herederos actores, ya que no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
5. Aportar el registro civil de nacimiento de la señora EDILIA ROSA MANTILLA DE GÓMEZ, con el fin de determinar la calidad en la que es citada en el escrito de demanda.
6. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la heredera contra quien se pretende adelantar el trámite liquidatorio.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.



Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión de la causante OLGA MARÍA MANTILLA DE PACHECO, por intermedio de apoderado judicial por los señores LUZ ENITH, LUDY MARÍA, DIOSEMEL, JHON JAIRÓ, EMIRO ANTONIO y MANUEL ÁNGEL MANTILLA PICÓN, en calidad de sobrinos de la misma.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(Art. 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 13 de febrero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 06 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
